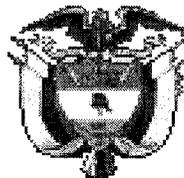


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

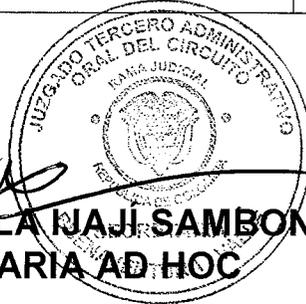
## ESTADO No. 002

Fecha: ENERO 19 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-621	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	MONDELEZ COLOMBIA S.A. antes Cadbury Adams Colombia	DISTRITO DE BUENAVENTURA	18/01/2018
2014-621	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	MONDELEZ COLOMBIA S.A. antes Cadbury Adams Colombia	DISTRITO DE BUENAVENTURA	18/01/2018
2014-623	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	ALLERS S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	18/01/2018
2014-623	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	ALLERS S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	18/01/2018
2016-261	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	APOLINAR ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Y OTROS	ARMADA NACIONAL	18/01/2018
2017-186	EJECUTIVO	ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	18/01/2018

2018-001	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DORA MARÍA LÓPEZ POTES	POLICÍA NACIONAL	18/01/2018
2018-003	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JAVIER MINA VALENZUELA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	18/01/2018

  
**YESICA PAOLA NAJI SAMBONI**  
**SECRETARIA AD HOC**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 18 de enero 2018

Auto Interlocutorio No. 23

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00003-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAVIER MINA VALENZUELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JAVIER MINA VALENZUELA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **002** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 ENE. 2018**

  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 18 enero de 2017

Auto Interlocutorio No 22

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00001-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>DORA MARÍA LÓPEZ POTES</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</b>

**REF AUTO INADMITE DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la parte actora en el acápite denominado "Estimación razonada" la realizó en la suma de \$ 49.639.805.

Por lo tanto, debe la parte actora manifestar, de dónde resulta dicha suma, toda vez que si se sostiene en la misma, la competencia para conocer el presente proceso sería el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

En efecto el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., que determina la competencia en razón de la cuantía de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento de carácter laboral, indica que no puede exceder de 50 SMLMV; como acontece en el presente caso, el salario mínimo para el año 2017, fecha en la que se presentó la demanda era de \$ 737.717, y el tope máximo de 50 SMLMV, sería la suma de \$ 36.885.850, es decir sobre pasa el valor de \$49.639.805 estimado por la parte actora para el conocimiento de este Juzgado.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

- 1. CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. ADVERTIR** a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. RECONOCER personería a la Dra. NATIVIDAD MOSQUERA GÓMEZ como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

*[Handwritten Signature]*  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. 002 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los 19 ENE. 2018  
\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN  
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 18 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 016

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00186-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la señora ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**ANTECEDENTES**

La ejecutante antes referida presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$5.665.000, por concepto de capital representado en la Resolución Administrativa No. 2263 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Distrito de Buenaventura ordena el pago a varios prestadores de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, dentro de los cuales se encuentra la aquí ejecutante.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 30 de diciembre de 2014 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; así mismo pretende el pago resultante de la aplicación del IPC con motivo de la devaluación de la moneda; por último, por las costas y agencias en derecho.

Una vez notificados los ejecutados del cobro compulsivo, no propusieron excepciones.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)"

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en su contra y a favor de la aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (...)

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo copia auténtica de la Resolución Administrativa No. 2263 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Distrito de Buenaventura ordena el pago a varios prestadores de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y que presta mérito ejecutivo; así mismo se adosa la respectiva respuesta de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, al derecho de petición de pago de fecha 13 de julio de 2017.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, ha transcurrido un tiempo prudencial desde que la Resolución Administrativa No. 2263 del 30 de diciembre de 2014 quedó ejecutoriada y la entidad demandada no ha cumplido con su obligación, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita, así como los intereses moratorios, además existe constancia en el expediente de que la demandante presentó ante la entidad ejecutada la solicitud de pago correspondiente,

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser clara y expresa, en el presente caso resulta concluyente para el despacho que la Resolución Administrativa No. 2263 del 30 de diciembre de 2014, sirve ahora como base de recaudo ejecutivo no ofrece dudas sobre las obligaciones que se generaron y se que no han sido canceladas, por lo tanto, se generaron también unos intereses que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la Resolución Administrativa No. 2263 del 30 de diciembre de 2014, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en el acto administrativo que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos, obligaciones que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de exigibilidad, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar la ejecutada no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la señora ADRIANA CAROLINA

BUSTAMANTE VALLEJO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA. a favor de la señora ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

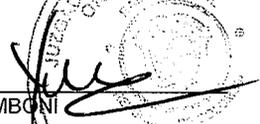
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

**TERCERO: ORDENAR** presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin costas, por no haberse generado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA  
En Estados No. **002** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **19 ENE. 2018**  
  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura, 18 de enero de 2018

Auto de Sustanciación No. 017

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00261-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	APOLINAR ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN DIEGO FERNANDO VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

En atención al escrito obrante a folio 259 del expediente, el juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 259, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que prestan mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte demandada cuenta con la facultad expresa de recibir.
- 2.- AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos al Señor STEVEN QUIÑONEZ CASTRO
- 3.- ORDENAR** por secretaría el cumplimiento a lo ordenado en el numeral Décimo de la Sentencia Nro. 135 del 15 noviembre de 2017 obrante a folios 237 a 249.
- 4.- Con relación a la solicitud de elaborar el oficio comunicando a la entidad lo resuelto en la sentencia, ya se encuentra realizada y comunicada obrante a folio 260 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUENAVENTURA

En Estados No. 002 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 ENE. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



546

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 18 de enero de 2018

Auto Sustanciación No. 013

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00623-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	ALLERS S.A
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En atención a la constancia secretarial expedida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (fls. 28 C# 3), que devuelve a este Despacho judicial el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia de Segunda instancia del 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual revocó la Sentencia No. 052 del 28 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura.

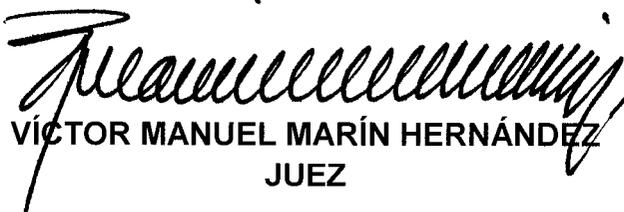
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de Segunda instancia del 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual revocó la Sentencia No. 052 del 28 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura

2. **DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral SEXTO de la Sentencia de Segunda instancia del 21 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 002 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 ENE. 2018

  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaría



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 18 de enero de 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 014

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00623-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	ALLERS S.A
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia **CERO PESOS (\$0)** y en Segunda Instancia la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS (\$ 388.014)**.

CÚMPLASE



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 18 de enero de 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 015

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00623-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	ALLERS S.A
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS (\$ 388.014)**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

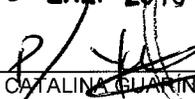
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **002** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 ENE. 2018**

  
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 18 de enero de 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 012

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00621-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	MONDELEZ COLOMBIA S.A. antes Cadbury Adams Colombia
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 616.000.)**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 002 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 ENE. 2018

\_\_\_\_\_  
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 18 de enero de 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 011

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00621-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	MONDELEZ COLOMBIA S.A. antes Cadbury Adams Colombia
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia **CERO PESOS (\$0)** y en Segunda Instancia la suma de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 616.000.)**.

**CÚMPLASE**



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 18 de enero de 2018

Auto Sustanciación No. 010

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00621-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	MONDELEZ COLOMBIA S.A. antes Cadbury Adams Colombia
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En atención a la constancia secretarial expedida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (fls. 507 C#2), que devuelve a este Despacho judicial el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia de Segunda instancia del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual revocó la Sentencia No. 049 del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de Segunda instancia del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual revocó la Sentencia No. 049 del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura

2. **DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral SEXTO de la Sentencia de Segunda instancia del 15 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 002 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 ENE. 2018

  
ANGIE CATALINA GUARÁN QUINTERO  
Secretaria

